

Tribunal Supremo

(Sala de lo Civil, Sección 1ª) Auto de 25 noviembre 2015

[JUR\2015\291965](#)



OPOSICIÓN A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES. DESAMPARO. REINTEGRACIÓN FAMILIAR. INTERÉS DEL MENOR. Recurso de casación por interés casacional contra Sentencia recaída en procedimiento de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de menores tramitado en atención a la materia.- Inadmisión del recurso de casación por falta en el escrito de interposición del recurso de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (art. 483.2.2º en relación con 481.1 y 3 de la LEC), falta de indicación en el encabezamiento del motivo de la jurisprudencia que se solicita sea fijada, declarada infringida o desconocida por esta Sala (art. 483.2.2º en relación con el art. 481.1 de la LEC) y por inexistencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en tanto que la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo invocada solo puede llevar una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considera probados (art. 483.2.3º, en relación con el art. 477.2.3 de la LEC).

Jurisdicción: Civil

Recurso de Casación 1834/2015

Ponente: Excmo Sr. Eduardo Baena Ruiz

AUTO

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Noviembre de dos mil quince.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1

La representación procesal de D^a María Dolores presentó el día 5 de junio de 2015 escrito de interposición de recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, contra la sentencia dictada con fecha 4 de mayo de 2015, por la Audiencia Provincial de Soria (Sección Primera), en el rollo de apelación nº 43/2015, dimanante de los autos de juicio de oposición a resolución administrativa en materia de protección de menores nº 123/2014 del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Soria.

2

Mediante diligencia de ordenación se tuvo por interpuesto el recurso, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, apareciendo notificada dicha resolución a los Procuradores de los litigantes, así como al Ministerio Fiscal.

3

La procuradora D^a Myriam Álvarez del Valle, en nombre y representación de D^a María Dolores fue tenida por personada ante esta Sala en calidad de parte recurrente mediante escrito de fecha 30 de junio de 2015. El Letrado del Servicio Jurídico de la Junta de Castilla y León, en nombre y representación de Gerencia de Servicios Sociales Junta de Castilla y León presentó escrito ante esta Sala con fecha 29 de junio de 2015 personándose en calidad de parte recurrida. Es interviniente el Ministerio Fiscal.

4

Por providencia de fecha 14 de octubre de 2015 se pusieron de manifiesto las posibles causas de

inadmisión del recurso a las partes personadas y al Ministerio Fiscal

5

Mediante escrito presentado el día 27 de octubre de 2015 la parte recurrente muestra su oposición a las causas de inadmisión puestas de manifiesto, entendiendo que el recurso cumple todos los requisitos exigidos en la [LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) para acceder a la casación, mientras que la parte recurrida mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2015 se manifestó conforme con las posibles causas de inadmisión. El Ministerio Fiscal emitió dictamen con fecha 29 de octubre de 2015 manifestándose conforme con las posibles causas de inadmisión.

6

Por la parte recurrente se ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la [disposición adicional 15ª](#) de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio \(RCL 1985, 1578 y 2635\)](#) , del Poder Judicial .

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. **Eduardo Baena Ruiz**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1

El presente recurso de casación se interpone contra una sentencia recaída en un procedimiento de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de menores.

Dicho procedimiento fue tramitado en atención a la materia por lo que su acceso a la casación habrá de hacerse a través del ordinal 3º del [art. 477.2 LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) .

2

El escrito de interposición del recurso de casación se articula a modo de alegaciones que no en motivos, sin establecer encabezamiento alguno al inicio de dichos apartados. Como preceptos legales infringidos se citan los artículos 154 y 172.1.3 y 4 del C. civil . el [artículo 17](#) de la [LO 1/96 \(RCL 1996, 145 \)](#) de Protección jurídica del menor, artículo 39.1 de la [CE \(RCL 1978, 2836 \)](#) , [artículo 8](#) del Convenio de Protección de los derechos y libertades fundamentales, todo ello en relación con el artículo 24 de la CE al estimar la parte que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva al existir una errónea y arbitraria valoración de la prueba.

Alegando la existencia de interés casacional por oposición de la sentencia dictada a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, citando al efecto la Sentencia del TC 143/1990 y las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2011 y 14 de noviembre de 2014 , pues la situación de **desamparo** siempre ha de ser estimada restrictivamente y teniendo en cuenta que se trata de una situación provisional, y en el presente caso no se han examinado las circunstancias específicas del caso.

3

Pues bien, a la vista de lo expuesto, el recurso de casación no puede prosperar por las siguientes razones:

a) falta en el escrito de interposición del recurso de la razonable claridad expositiva para permitir la individualización del problema jurídico planteado (art. 483.2.2º en relación con 481.1 y 3 de la [LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#)). El recurso se articula como un escrito de alegaciones, sin establecer una diferenciación en motivos, mezclando cuestiones sustantivas y probatorias. A tales efectos debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala considera que el escrito de interposición de un recurso de casación exige una estructura ordenada y con tratamiento separado de cada cuestión mediante el motivo correspondiente y que esta exigencia se traduce no solo en la necesidad de que su estructura sea muy diferente a la de un mero escrito de alegaciones, sino también en el rechazo de motivos en los que se mezclan cuestiones de hecho y de derecho, o sustantivas y procesales ya que no es función de la Sala averiguar en cuál de ellas se halla la infracción.

b) falta de indicación en el encabezamiento del motivo de la jurisprudencia que se solicita sea fijada, declarada infringida o desconocida por esta Sala (art. 483.2.2º en relación con el [art. 481.1](#) de la LEC), pues si bien se especifica que el interés casacional se fundamenta en la oposición de la

jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo cierto es que no se establece en el encabezamiento de cada motivo con la claridad y precisión propia de un recurso extraordinario como el presente cual es la jurisprudencia que se solicita sea fijada o declarada infringida por esta Sala, siendo preciso entrar a examinar el cuerpo del recurso para conocer lo pretendido por la parte recurrente.

c) falta la identificación de la norma sustantiva infringida (art. 483.2.2, en relación con el [art. 481.1 LEC](#)). Sobre el particular el recurrente cita una serie de preceptos de naturaleza sustantiva que relaciona con el artículo 24 de la [CE \(RCL 1978, 2836 \)](#) , para exponer en el desarrollo del escrito de recurso de casación formulado, una valoración irracional, ilógica y arbitraria de la prueba y no a la infracción misma de dicha normas, siendo una cuestión que excede del ámbito propio del recurso de casación y que debe formularse a través del recurso extraordinario por infracción procesal.

d) inexistencia de interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo porque la aplicación de la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo invocada solo puede llevar una modificación del fallo recurrido mediante la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considera probados (art. 483.2.3º, en relación con el [art. 477.2.3](#) de la LEC).

La sentencia recurrida, confirmando lo dispuesto por la de primera instancia y aplicando la jurisprudencia que ahora se dice infringida, tras la valoración probatoria, concluye que la menor estaba en situación de **desamparo** al momento de ser declarado por la Administración. Tal afirmación se apoya en el hecho de que los programas de intervención familiar intentados han fracasado sin obtener los resultados mínimos esperados, sin que la hoy recurrente llegara a los mínimos comprometidos que proporcionen los cuidados básicos y atenciones necesarias del menor, así como la falta de idoneidad de la abuela paterna para acoger al menor de forma permanente, y en atención a las necesidades y protección del menor que prima frente al deseo de su madre de tenerlo en su compañía, se confirma la resolución dictada en primera instancia declarando al menor en situación de **desamparo**.

A la vista de lo expuesto la sentencia recurrida no se opone a la jurisprudencia de esta Sala en materia de **desamparo** e interés del menor sino que se limita a aplicarla al caso concreto. La parte recurrente configura el recurso de casación al margen de la valoración probatoria efectuada por la resolución recurrida y no sobre la real oposición de la sentencia recurrida a una jurisprudencia, que si se respeta la base fáctica de la sentencia de apelación, no resulta vulnerada, siendo por tanto el interés casacional alegado artificioso e inexistente.

4

La improcedencia del recurso de casación determina igualmente que deba inadmitirse el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto, ya que, mientras esté vigente el régimen provisional, la viabilidad de este último recurso está subordinada a la recurribilidad en casación de la Sentencia dictada en segunda instancia, conforme a lo taxativamente previsto en la disposición final 16ª, apartado 1, párrafo primero y regla 5ª, de la [LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892 \)](#) .

5

Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación y firme la Sentencia, de conformidad con lo previsto en el [art. 483.4 LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892 \)](#) , dejando sentado el art. 483.5 que contra este Auto no cabe recurso alguno.

6

Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el [art. 483.3](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892 \)](#) y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente.

LA SALA ACUERDA

1º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de Dª María Dolores contra la sentencia dictada con fecha 4 de mayo de 2015, por la Audiencia Provincial de Soria (Sección Primera), en el rollo de apelación nº 43/2015 , dimanante de los autos de juicio de oposición a resolución administrativa en materia de protección de menores nº 123/2014 del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Soria .

2º) DECLARAR FIRME dicha Sentencia.

3º) IMPONER las costas a la parte recurrente, quién perderá el depósito constituido.

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este Tribunal a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta Sala, así como al Ministerio Fiscal.

De conformidad con lo dispuesto en los [arts. 483.5](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#) contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.